

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

LAMAR ADVERTISING
OF PUERTO RICO,
INC.
Recurrente

v.

OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS
Agencia Recurrída

BLUE MEDIA
ADVERTISING LLC,
P/C ING. EDUARDO
RODRIGUEZ
Concesionario
Recurrido

KLRA201500847

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Oficina de
Gerencia de
Permisos

2015-PRA -00076

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

Comparece Lamar Advertising of Puerto Rico, Inc. (Lamar) para solicitar que dejemos sin efecto el permiso de instalación Núm. 2015-PRA- 00076, expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) el 12 de mayo de 2015 a favor de Blue Media Advertising LLC (Blue Media). Arguye Lamar que "advino en conocimiento de la aprobación de dicho permiso a través de la Resolución sobre Solicitud de Intervención, emitida por OGPe el 8 de julio de 2015. Esta fue notificada a las partes el 10 del mismo mes y año.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho

aplicable resolvemos desestimar el recurso presentado por falta de jurisdicción.

I.

El 17 de marzo de 2015 Blue Media solicitó un permiso de instalación de valla publicitaria ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan. El 8 de mayo de 2015 Lamar solicitó intervenir en el procedimiento ante dicha Oficina de Permisos. Ésta nada dispuso sobre dicha solicitud. El 11 de mayo de 2015 el Municipio elevó el caso para que fuera considerado por la OGPe. El 12 de mayo de 2015 la OGPe expidió el permiso solicitado.

El 21 de mayo de 2015 Lamar presentó ante la OGPe una *Solicitud de Intervención y Oposición a Permiso de Instalación*. El 8 de julio de 2015, la OGPe determinó que carecía de jurisdicción para conceder la intervención por haberse solicitado luego de expedido el permiso en cuestión.

II.

Inconforme, Lamar acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Erró la OGPe al expedir el permiso de instalación de forma *ex parte*, sin notificar la decisión a Lamar.

Erró la OGPe al expedir el permiso de instalación sin que el permiso de construcción adviniera final y firme.

Erró la OGPe al expedir el permiso de instalación sin formular las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho requeridas y ni tan siquiera fundamentar su decisión.

Erró la OGPe al expedir el permiso de instalación para un anuncio que está en violación del requisito de separación ("spacing") entre anuncios y que el reglamento impide su aprobación.

Erró la OGPe al expedir el permiso de instalación sin que en el expediente conste la información esencial requerida y en violación a las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal.

Erró la OGPe al expedir el permiso de instalación, a pesar de tratarse de una decisión arbitraria e irrazonable que no está sostenida por evidencia sustancial y es contraria a derecho.

III.

La Sec. 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) define parte como "toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma". 3 L.P.R.A. sec. 2102 (j). Sabido es que **la intervención es el mecanismo procesal para que una persona que no fue parte original en un procedimiento pueda defenderse de la determinación administrativa o judicial que le afecta.** Son **parte** en el procedimiento administrativo **las personas cuyos derechos y obligaciones puedan verse adversamente afectadas por la acción o inacción de la agencia y que, a su vez, participan activamente en los procedimientos,** tales como, (1) el promovente; (2) el promovido; (3) el interventor; (4) aquel que haya sido notificado de la determinación final de la agencia

administrativa; (5) aquel que haya sido reconocido como parte en la disposición final administrativa, y (6) aquel que participa activamente durante el procedimiento administrativo y cuyos derechos y obligaciones puedan verse adversamente afectados por la acción o inacción de la agencia. *Lugo Rodríguez v. J.P.*, 150 DPR 29 (2000). (Énfasis nuestro.)

Es decir, para efectos de la LPAU, **un interventor es parte** en el procedimiento administrativo ventilado ante la agencia y, como tal, **debe ser notificado de todas sus resoluciones**. Sec. 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164. Véase, además, a *Rivera v. Morales* 149 DPR 672 (1999). (Énfasis nuestro.)

La Sección 3.5 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2155, dispone en lo pertinente que “[c]ualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, luego de tomar en consideración los factores dispuestos en la referida sección. 3 L.P.R.A. sec. 2155. En lo referente a la forma de evaluar y aplicar estos criterios, la LPAU establece que “[l]a agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención”. 3 L.P.R.A. sec. 2155

Al tenor de la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que con miras a que un litigante pueda presentar un recurso de **revisión judicial** tiene que satisfacer **dos requisitos**, a saber: "(1) **ser parte** y (2) estar "adversamente afectado" por la decisión administrativa". *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, 178 D.P.R. 563 (2010). A su vez, tiene que agotar los remedios administrativos y recurrir dentro del término dispuesto para ello. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, *supra*. (Énfasis nuestro.)

De conformidad con la Sección 1.3 de la LPAU, *supra*, 3 L.P.R.A. sec. 2102(j), en *Fund. Surfrider y otros v. A.R.PE.*, *supra*, a la pág. 576, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que una parte es:

[...] para efectos de la revisión judicial el promovido o el promovente, esto es, la persona objeto de la acción administrativa. También **son partes** para fines de la revisión judicial aquellas personas naturales o jurídicas a quienes, **por haber participado e intervenido en el procedimiento administrativo, la agencia las hizo partes - previa solicitud formal al efecto y debidamente fundamentada- mediante el mecanismo de intervención.** (Énfasis nuestro.).

Se ha reiterado "que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*." *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La ausencia de jurisdicción implica que (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden

voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *Vázquez v. A.R.PE.*, 128 DPR 513 (1991).

Tan pronto el tribunal determine "que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso." *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, *supra*. Por tanto, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436 (1950); véase: *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2007). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48 (1989).

IV.

En el caso ante nuestra consideración la OGPe emitió el 12 de mayo de 2015 el Permiso para Instalar Rótulos y Avisos, en el caso 2015-PARA-00078. La expedición de este permiso es lo que Lamar interesa

revisar y dejar sin efecto. Así se expresa claramente en su recurso.

Sin embargo, surge de los autos que Lamar presentó una solicitud de intervención en el caso antes mencionado el 21 de mayo de 2015. Esto es, luego de que OGPe hubiera emitido el permiso en cuestión. Esta presentación no tuvo efecto alguno en el término para solicitar revisión judicial, de los realmente concernidos en tal proceso administrativo, ya que el mismo comenzó a decursar el 12 de mayo de 2015, cuando se emitió el referido permiso, y expiró el 11 de junio de 2015. Por ello, el 10 de julio de 2015, la OGPe notificó la resolución en la cual se declaró correctamente sin jurisdicción para atender la tardía solicitud de intervención.

Ante lo anteriormente expuesto, Lamar nunca advino parte en el proceso administrativo que culminó con la expedición del permiso que pretende impugnar. Por tanto, de entrada, carece de legitimación activa para revisar judicialmente una determinación producto de un proceso del cual nunca fue parte. Como vimos al discutir el derecho aplicable, uno de los requisitos para poder presentar un recurso de revisión judicial es haber sido parte en el procedimiento administrativo que produjo la determinación que se quiera revisar.

En este sentido, la contención de Lamar en cuanto a que no fue notificada por la OGPe de la expedición del permiso emitido el 12 de mayo de 2015, y que ello le impidió presentar oportunamente el recurso de revisión judicial carece de mérito. Esto, porque al

así argumentar pretende hacer abstracción del hecho de que no fue parte del proceso, por lo cual la OGPe no tenía la obligación en ley de notificarle. No está en controversia que Lamar conocía que no era parte en el proceso ante la OGPe, pues precisamente por ello, solicitó el 21 de mayo de 2015 que se le permitiera intervenir.

Como vimos, esto ocurrió tardíamente, cuando ya se había emitido el permiso en cuestión. Así, actuó correctamente la agencia cuando declaró que carecía de jurisdicción para atender tal solicitud de intervención.

De esta determinación de la OGPe, denegando su intervención, es que realmente Lamar acude ante nos. En su recurso nos indica que es mediante esta determinación que se entera de la expedición del permiso que pretende impugnar. No obstante, en el presente recurso no se cuestiona la denegatoria de la solicitud de intervención por falta de jurisdicción decretada por la agencia. Al contrario, Lamar abandona tal reclamo y dedica su recurso a cuestionar los méritos del permiso concedido y no a cuestionar la denegación de su intervención por falta de jurisdicción, notificada el 10 de julio de 2015 por la OGPE.

Con respecto a tal permiso, resulta evidente la falta de legitimación activa de Lamar. El no haber sido parte del proceso llevado a cabo ante la OGPe sustrae su legitimación y, a la vez, nos priva de jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa.

Siendo así, estamos obligados a desestimar el mismo sin entrar en los méritos de la cuestión ante nos.

González Santos v. Bourns P.R., supra.

V.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Adelántese por teléfono, correo electrónico y/o telefax y notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones